

especificando en el aviso el número del documento, su fecha, número de bultos, valor calculado de los derechos, remitentes, conductores, consignatarios, punto de destino y plazo fijado para su llegada, á fin de que puedan ejercer la sobrevigilancia respectiva.

VIII. Las aduanas y secciones aduanales del punto de consumo que estén dentro de la Zona, despues del reconocimiento y despacho de los efectos, observando los mismos requisitos que á su importacion, darán aviso del resultado á la aduana de procedencia, y las secciones del contraresguardo cuidarán de contestar á la aduana referida, dentro del plazo fijado en los documentos, las ocurrencias habidas con la carga y el resultado de su vigilancia.

IX. Para el comercio de circulacion entre las aduanas establecidas en la Zona libre, que se haga por el Rio, se observarán los requisitos establecidos en el capítulo XII del Reglamento de 1º de Enero de 1872, para el comercio de cabotaje.

CAPÍTULO V.

Consumo en los lugares de la Zona libre, en donde no háy aduanas ni secciones aduanales.

Art. 13. El despacho de documentos para el consumo de efectos extranjeros en los ranchos situados en la Zona libre, se sujetará á las prevenciones siguientes:

I. Para que los habitantes de los ranchos puedan sacar de las poblaciones de la Zona libre en donde háy aduanas ó secciones aduanales, efectos para su consumo hasta el valor de treinta pesos, se presentarán con ellos á la aduana ó seccion aduanal que corresponda, en solicitud del permiso respectivo.

II. En cada una de las aduanas y secciones aduanales comprendidas en la Zona libre, establecerán los administradores ó jefes de seccion una mesa al cargo de un empleado que formará los pedimentos de consumo á los habitantes que tengan derecho al consumo libre y no puedan formarlos por sí mismos, extendiéndose por duplicado y sin estipendio alguno, exigiéndose una estampilla de cinco centavos, que se fijará en uno de los ejemplares.

III. El administrador ó jefe de seccion aduanal designará un empleado que tome razon de los permisos, en un libro destinado al efecto, autorizado por el referido administrador, en el cual se asentará la fecha, número correlativo que le corresponda, nombre del interesado, valor de los efectos y nombre del rancho de destino. Este empleado cancelará las estampillas que se pongan en los permisos citados.

IV. Numerado el permiso por el empleado á que se refiere la fraccion anterior, el interesado lo presentará al administrador ó jefe de seccion para que firme la razon de "Permítase libre de derechos," y el comandante ó celador que haga sus veces, para que ponga: "Pa-

se á su destino," despues de haber sido revisados los efectos por el vista ó el empleado que haga sus veces, designado por el administrador ó jefe de seccion, quien persuadido de que el valor no excede de treinta pesos, le pondrá la razon: "Conforme," y firmará para constancia.

V. Los celadores de las garitas respectivas tomarán razon de los expresados permisos y les pondrán: "Cumplido en la fecha, y tomada razon á fojas (tantas) del libro destinado al efecto." Sello de la garita y firma del celador.

Art. 14. Las aduanas pedirán desde luego, y en lo sucesivo cada seis meses, á los ayuntamientos, copia certificada de los padrones de los habitantes de los ranchos, con el fin de que cuiden los empleados que forman los permisos de no darlos á otras personas, ni concederlos repetidas veces á una misma en un tiempo señalado, para evitar el abuso que pudiera hacerse de esta franquicia.

Art. 15. Conforme lo dispone la ley, caerán en la pena de comiso los efectos que, sin el pase correspondiente, ó faltándole á éste los requisitos necesarios, lleguen á las garitas ó salgan de las poblaciones de la Zona. En igual pena incurren los efectos que, aunque con el pase respectivo, traspasen el punto de su destino.

Art. 16. Los administradores ó jefes de seccion aduanal, concederán á los dueños de los ranchos situados en la Zona libre permisos generales para el uso

libre de sus carruajes dentro de la misma Zona, cuyos permisos deberán estar timbrados con estampillas por valor de veinticinco centavos, que cancelará el interesado en el pedimento respectivo, y que se otorgarán prévia fianza á satisfaccion de los mismos administradores de exigir los derechos de importacion, en caso de que dichos carruajes salgan de la Zona.

Art. 17. Iguales permisos se concederán á los dueños de carros y carruajes que habiten en los pueblos de la Zona para ir y volver á los ranchos, exigiendo la fianza de que pagarán los derechos de importacion correspondientes al carro ó carruaje si saliere éste de la Zona.

CAPÍTULO VI.

Exportacion.

Art. 18. Las exportaciones fronterizas de todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, excepto las antigüedades mexicanas, el oro y plata pasta y amonedados, y maderas preciosas de construccion, son libres de derechos, conforme al Arancel y leyes posteriores, y se verificarán por medio de permisos especiales, cuyos pedimentos presentarán por triplicado los interesados, fijando en uno de ellos estampillas por valor de veinticinco centavos por cada hoja de papel del tamaño comun. Estos permisos se numerarán por ór-

den correlativo, y de ellos se tomará razon en un libro autorizado para el efecto, haciéndose constar la fecha, nombre del remitente, el del consignatario, número de bultos, clase de los efectos, sus valores y punto de destino.

Art. 19. La exportacion de oro y plata pasta y amonedados que circulen en los pueblos de la Zona libre, y respecto de los cuales no se justifique haber pagado sus derechos en los puntos de extraccion, se permitirá pagando los que correspondan, prévia la liquidacion que al calce de los pedimentos practique la contaduría, con el "Vº Bº" del administrador y la razon de "Pagó" del empleado tesorero ó cajero, citándose la foja y la partida de ingreso del libro diario correspondiente.

Art. 20. Cuando se solicite la exportacion de oro y plata pasta y amonedados, cuyos derechos hayan sido pagados en el punto de extraccion ó en la aduana, se formará en los pedimentos la liquidacion respectiva, haciendo la deducion que corresponda en la cuenta de procedencias, que las aduanas llevarán en un libro, conforme á lo determinado en el art. 3º del Reglamento de 24 de Diciembre de 1871. La contaduría pondrá la razon de "Pagados los derechos en tal fecha y en tal oficina," marcando el número de la guía respectiva, y el administrador firmará la razon de "Permítase la exportacion prévio reconocimiento del vista y comandante del resguardo," quienes encontrando conformidad, pondrán el primero el "Conforme" y el se-

gundo "Pase á su destino," firmando ambos para constancia. El celador de guardia custodiará los caudales hasta la garita, donde el celador del punto tomará razon en su libro, poniendo: "Cumplido," el sello y firma.

Art. 21. Para la exportacion de maderas preciosas de construccion, se concederán los permisos con iguales requisitos, prévio el pago de los derechos correspondientes.

Art. 22. La exportacion de efectos extranjeros que se hayan importado por la Zona, no se permitirá conforme al art. 95 del Reglamento de aduanas sin el prévio pago de los derechos de importacion del Arancel, y observándose las prevenciones de este Reglamento referentes á la internacion.

Art. 23. Las exportaciones marítimas de altura y cabotaje, hechas por Matamoros, se sujetarán á todo lo dispuesto en el Arancel y Reglamento de aduanas vigente, y demas disposiciones relativas.

Art. 24 El paso para la frontera americana de efectos extranjeros ó nacionales, cuyo valor exceda de diez pesos, se verificará con las formalidades prescritas para la exportacion.

CAPÍTULO VII.

Pasajeros y sus equipajes.

Art. 25. A los pasajeros que procedentes del extranjero lleguen á los pueblos de la Zona libre, se les per-

mitirá importar libres de derechos los efectos y equipajes que menciona el capítulo XVIII del Arancel de 1º de Enero de 1872, con las reformas de las circulares de 1º de Enero de 1874 y 18 de Diciembre de 1876.

Art. 26. Los pasajeros que hayan llegado, ya sea por mar ó por los vados del Rio Bravo, á los pueblos de la Zona libre, procedentes del extranjero, cuando se dirijan al interior del país, podrán internar libres de derechos sus equipajes y efectos que hayan traído, en virtud de las franquicias que les concede el Arancel y circular citados, obteniendo de la aduana ó sección aduanal el permiso respectivo, que se les extenderá en los términos establecidos en el capítulo III de este Reglamento. En sus pedimentos pondrán una estampilla de veinticinco centavos por cada hoja de papel de tamaño comun.

Art. 27. El paso de equipajes de las personas que vayan del territorio mexicano al de los Estados Unidos, será libre conforme al capítulo XVIII del Arancel.

Art. 28. A los habitantes ó transeuntes de los pueblos de la frontera americana, que solo vengán momentáneamente á las poblaciones mexicanas, no se les permitirá traer consigo efectos que excedan del valor de diez pesos, sin las formalidades prescritas para la importacion.

Art. 29. Se permite sin ningun requisito ni pago de derechos, el paso á caballo ó en carruaje, cuando la persona que los traiga solo venga con objeto de vol-

verse con el caballo ó el carruaje en el mismo dia ó siguiente.

Art. 30. Los habitantes de la Zona libre que pasen al territorio de los Estados Unidos en caballo castrado ó carruaje, cuando pasen momentáneamente, no se les exigirán los requisitos de exportacion, ni se les cobrarán derechos por los dichos caballos ó carruajes á su regreso á la Zona.

Art. 31. Los administradores permitirán, prévia fianza á su satisfaccion de pagar los derechos de importacion en pedimentos con uso de estampilla por valor de veinticinco centavos, el que pasen por un tiempo dado para regresar á la orilla izquierda del Bravo ó vice-versa los carruajes y trenes de carros, haciendo efectiva la fianza, cumplido el plazo respectivo, pero sin que se entienda que pueden internarse fuera de la Zona. En caso de abuso se hará efectiva la fianza.

CAPÍTULO VIII.

Contrabando y sus penas.

Art. 32. Son casos de contrabando en las importaciones y exportaciones, los siguientes:

I. Cuando pasen ó traten de pasar el Rio por otros vados que no sean los designados por las aduanas.

II. Cuando pasen ó traten de pasar el Rio por los vados designados sin los permisos respectivos, sin la

intervencion de los empleados de la garita y de la aduana, ó sea por la noche y en horas desusadas en que debe estar cerrado el paso.

Art. 33. El contrabando á que se refiere el artículo precedente se castigará con la pena de confiscacion de las mercancías y de las embarcaciones de cualquiera clase, carros, carruajes y acémilas en que fueren conducidas, siempre que se encuentren en la jurisdiccion mexicana del Rio Bravo, ya sea en vía de embarque, embarcados ó desembarcados.

Art. 34. Los efectos extranjeros destinados á su internacion y libre circulacion caerán en la pena de comiso con los carros, carruajes y acémilas en que sean conducidos:

I. Si llegan á la garita sin los documentos respectivos.

II. Si al salir de la poblacion, cuando las garitas queden fuera de ella, cambian la ruta que directamente corresponda á la salida segun el punto á que se dirigen los efectos.

III. Si se encuentran fuera de la garita sin los referidos documentos, ó tratan de pasar por ella con documentos de fecha anterior al dia de la salida.

IV. Si á los referidos documentos les faltan todos ó algunos de los requisitos señalados en este Reglamento.

V. Si fuera de la garita cambian los conductores la ruta señalada en el documento.

VI. Si no se presentan los efectos en la seccion del contraresguardo designada en el documento.

Art. 35. Cuando de la confronta que se haga de los documentos de importacion, internacion y circulacion de efectos, resultare que haya bultos sobrantes ó suplantados, los efectos que se encuentren en este caso, caerán en la pena de comiso. En igual pena incurrirán los efectos que causen derechos á su exportacion y se encuentren en las mismas circunstancias.

Art. 36. La suplantacion en calidad y cantidad encontrada al reconocerse y despacharse los efectos extranjeros, ya sea á su importacion, internacion, circulacion ó exportacion, se castigará con la multa de los dobles derechos íntegros, conforme lo previene la fraccion II del art. 87 del Arancel, y no simplemente los derechos municipales y de bultos.

Art. 37. Conforme al art. 3º del decreto de 17 de Marzo de 1858, los efectos que se encuentren en vía de embarque, embarcados ó que hayan hecho ya el desembarque por otros puntos que no sean los designados, caerán en la pena de comiso, imponiéndose á los conductores multas de veinticinco á cien pesos, y obligando á los dueños de la carga, además de la pérdida de sus efectos y publicacion de sus nombres por los periódicos, con la relacion del hecho, á cerrar los establecimientos de comercio que tengan en la República.

Art. 38. Los casos de fraude que ocurran á la importacion, circulacion y exportacion de los efectos, se-

rán castigados por analogía con las penas que señala el art. 90 del Arancel vigente.

CAPÍTULO IX.

Previsiones generales.

Art. 39. Los permisos originales de importacion á que se refiere la fraccion III del art. 3º de este Reglamento, se acompañarán á los principales ejemplares del registro de importaciones fronterizas que deben remitirse á la Tesorería con la cuenta mensual, como justificante de las partidas de ingreso de los derechos de bultos y municipal.

Art. 40. De los otros dos ejemplares de los registros que se deben formar con arreglo á los artículos 47 y 50 del Reglamento de aduanas de 1º de Enero de 1872, así como de las importaciones marítimas, uno se enviará á la Secretaría de Hacienda para su revision en el departamento de ajustes, y el otro quedará comprobando la cuenta en el archivo de la aduana.

Art. 41. De los pedimentos para exportaciones fronterizas, se formarán tres ejemplares cada mes, uno que se remitirá como comprobante de la cuenta á la Tesorería, otro á la Secretaría de Hacienda para su revision, y el tercer ejemplar quedará justificando la cuenta en el archivo de la aduana.

Art. 42. Los administradores no podrán repartir á los partícipes los efectos confiscados ó el producto de las multas, sin la aprobacion de la Secretaría de Hacienda del proyecto de distribucion que le remitirán en cada caso, teniendo presente que los derechos que deben pagar los efectos aprehendidos dentro de la Zona, son solamente los de bultos y municipal, debiendo deducirse del valor en que se estime la aprehension ó del importe de las multas, el 25 por ciento de la contribucion federal y el 2 por ciento de hospitales. Cuando los efectos se aprehendieren fuera de la Zona, se pagarán todos los derechos respectivos, excepto el caso de que los aprehensores sean del resguardo de las aduanas ó secciones y vuelvan los efectos á los pueblos de la Zona sin internarse, pagándose entonces solamente los derechos municipal, de bultos, la contribucion federal y el dos por ciento de hospitales.

Art. 43. Se permitirá el tráfico de efectos por los vados designados en el Rio Bravo y garitas de tierra desde que sale el sol hasta la seis de la tarde.

Art. 44. Los jefes militares tendrán la obligacion de proporcionar diariamente las guardias que soliciten los administradores para el servicio de garitas, y las escoltas de caballería, para el de rondas ó expediciones de celadores.

Art. 45. Las aduanas de la Zona libre normarán sus procedimientos en todo lo que no esté expresamente de-

terminado por este Reglamento, al Arancel y Reglamento de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872 y disposiciones posteriores vigentes.

México, Junio 17 de 1878.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 151.—Junio 25 de 1878.

NÚMERO 173.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que considerando: que por no estar cuotizadas en el Arancel de aduanas de 1º de Enero de 1872 las cintas de seda con mezcla de algodón, lino y lana, se les cobra el derecho de importación conforme al artículo 21 del mismo Arancel, según el valor de plaza de la mercancía, lo que además de producir diferencias entre las oficinas y los importadores, hace que el cobro de derecho no sea uniforme en todas las aduanas, perjudicándose con el desnivel que resulta á algunos comercian-

tes con beneficio de otros: que es conveniente fijar como base general y equitativa para el cobro de derechos de estos efectos, el término medio entre las cuotas de \$2 y \$2 86 cs. que tienen asignadas respectivamente las cintas de algodón y lino y las de lana, según las fracciones 19, 84 y 146, y la de \$14 34 cs. que para las de seda fija la fracción 184 de la tarifa del Arancel, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Desde el 1º de Diciembre de 1878, las cintas de seda con mezcla de algodón ó lino, pagarán la cuota de \$8 17 cs. kilogramo neto.

“Art. 2º Desde igual fecha, las cintas de seda con igual mezcla de lana, lana y algodón ó lana y lino, pagarán la cuota de \$8 60 cs. kilogramo neto.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 22 de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Matías Romero*.”

Lo comunico á vd. para los fines correspondientes. México, Junio 22 de 1878.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Junio 27 de 1878.